

Derecho internacional privado.

Curso 2019-2020. Universidad Miguel Hernández

Profesores:

Dr. Alfonso Ortega Giménez

Dña. Lerdys S. Heredia Sánchez

Dra. Isabel Lorente Martínez

LECCIÓN 19: OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES.

1. PLANTEAMIENTO.

A efectos del Derecho internacional privado, la expresión “obligaciones extracontractuales” designa el conjunto de todas aquellas obligaciones que no derivan ni de contrato ni de cualquier otra institución jurídica, como los alimentos, matrimonio, filiación, derechos reales, etc. En tal sentido se pronuncia el art. 1089 CC.

Subrayar diversos aspectos sobre el concepto:

1º) Heterogeneidad de la categoría “obligaciones extracontractuales”. Al tratarse de una categoría jurídica “residual”, las obligaciones extracontractuales comprenden una gama muy heterogénea de situaciones jurídicas. Ejemplos: son supuestos de “obligaciones extracontractuales”, asuntos y cuestiones tan dispares como la vulneración del derecho a la intimidad de las personas físicas, las lesiones corporales, los daños causados al medio ambiente, los perjuicios derivados de los productos, los accidentes de circulación por carretera, la colisión de buques, el uso ilícito del nombre ajeno, los daños informáticos, la promesa de pública recompensa, los actos de competencia desleal, el enriquecimiento injusto, etc.

2º) Derecho de daños y obligaciones extracontractuales. En realidad, las obligaciones extracontractuales comprenden dos grupos de obligaciones: (a) Las obligaciones derivadas de “daños producidos a terceros”: accidentes de circulación, contaminación del medio ambiente, delitos, agresiones contra la propiedad ajena, etc.; (b) Las demás obligaciones establecidas en la Ley al margen de cualquier otra institución legal pero que no derivan de “hechos ilícitos” ni de “daños”: enriquecimiento sin causa, obligaciones unilaterales no contractuales y gestión de negocios ajenos.

3º) Obligaciones que no nacen de contrato y sujetas a reglas propias. Las obligaciones que derivan directamente de una relación jurídica preexistente entre las partes están sujetas a las normas de DIPr. que regulan tales relaciones. Ejemplo 1: la obligación de conservación de la “cosa común” que deriva del derecho real de “propiedad”, es una obligación que no nace de contrato, pero debe regirse por las normas de DIPr. que rigen los derechos reales y no por las normas de DIPr. previstas para la categoría de las obligaciones extracontractuales. Ejemplo 2: la obligación de rendir cuentas que pesa sobre el tutor es una obligación que no nace de contrato, pero debe quedar sujeta a las normas de DIPr. que rigen la tutela y no a las normas de DIPr. previstas para las obligaciones extracontractuales.

2. JURISDICCIÓN COMPETENTE.

La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en materia de obligaciones extracontractuales se regula por un abanico muy extenso de normas de producción internacional y de producción interna. El texto legal más relevante es el Reglamento Bruselas I-bis de 12 diciembre 2012.

A tenor del Reglamento Bruselas I-bis de 12 diciembre 2012, son competentes para conocer de los litigios derivados de obligaciones extracontractuales los siguientes órganos jurisdiccionales.

1º) Sumisión de las partes. Son competentes los tribunales del Estado miembro al que las partes se hayan sometido de manera expresa o tácita (arts. 25-26 RB-I) y en los términos de dicha sumisión.

2º) Domicilio del demandado. Son competentes los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tiene su domicilio el demandado (art. 4 RB I-bis y Cons. [16] RB I-bis). En este caso, tales tribunales serán competentes para conocer de la “totalidad del ilícito” sufrido, es decir, de todas las reclamaciones por daños sufridos en todo el mundo por la presunta víctima (STJCE 7 marzo 1995, Shevill).

3º) Lugar del hecho dañoso. Son competentes los tribunales del Estado miembro, en cuyo territorio se concreta el “lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso” (art. 7.2 RB I-bis). Este foro especial “en materia delictual o cuasidelictual” exige un análisis separado.

Indica el art. 7.2 RB I-bis que: *“Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro (...) 2) en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”*. Varios aspectos básicos de este foro deben subrayarse.

1º) Foro de competencia judicial internacional y de competencia territorial. El foro contenido en el art. 7.2 RB I-bis es un foro tanto de competencia judicial internacional como de competencia territorial. En tal sentido, el foro recogido en el art. 7.2 RB I-bis otorga competencia a los tribunales de un concreto “lugar” determinado, y no sólo a los tribunales de un Estado miembro en su conjunto. No obstante, pueden presentarse casos en los que la competencia de los tribunales de un Estado miembro sea clara, pero no sea posible identificar el concreto órgano jurisdiccional competente de dicho Estado. Es el caso de ilícitos verificados a bordo de buques o aeronaves. En dicho supuesto, pueden aplicarse las normas del Derecho Procesal de dicho Estado miembro para concretar el órgano judicial territorialmente competente (para España, *vid.* arts. 50-52 LEC).

2º) Fundamento de este foro. La existencia de este foro se justifica por dos razones: (a) Porque designa como competentes a los tribunales ante los cuales el coste de litigación internacional es el más reducido para ambas partes. En otras palabras, más formales, son “tribunales próximos al litigio”, cuya competencia puede ser razonablemente prevista por ambos litigantes.

El concepto de "materia delictual o cuasidelictual" debe definirse de forma autónoma. Se trata, en efecto, de un concepto jurídico europeo que debe definirse a los efectos del Reglamento Bruselas I-bis, y con arreglo a criterios hermenéuticos propios del DIPr. europeo. No deben tenerse presentes las definiciones del concepto "materia delictual o cuasidelictual" contenidas en los Derechos nacionales de los Estados miembros.

En general, puede afirmarse que el TJUE ha indicado que el concepto de “materia delictual o cuasi delictual” es muy extenso, ya que comprende toda obligación que no surge de una relación jurídica libremente asumida por una parte, es decir, toda pretensión con la que se exija la responsabilidad de un demandado y que no esté cubierta por la "materia contractual" regulada en el art. 7.1 RB I-bis.

Para el Derecho de la UE, la diferencia entre la materia contractual y la materia delictual o cuasi delictual es clara: la materia es contractual cuando la obligación surge de la voluntad de una persona que ha consentido libremente en obligarse a dar, hacer o no hacer algo frente a otra parte, mientras que la materia es "delictual o cuasi delictual" / "extracontractual" cuando la obligación nace de la Ley, que impone a un sujeto el deber legal de dar, hacer o no hacer alguna cosa, con independencia e incluso en contra de la voluntad del sujeto obligado.

Conviene precisar con la mayor exactitud el concepto de “ilícito a distancia”. Los “ilícitos a distancia” (*Distanzdelikte*) son aquéllos que se componen de dos elementos que, además, se localizan en países diferentes. Elemento (a), el hecho generador, que se produce en un país. Elemento (b), el daño, que se verifica en otro país o países distintos.

Indica el TJCE que, en los casos de ilícitos a distancia, el “lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”, es tanto el lugar del Estado miembro donde ha ocurrido el “hecho causal”, como el lugar del Estado miembro en cuyo territorio se verifica el “resultado lesivo” o el “daño”. Ésta es la tesis de la “ubicuidad” (*Principle of Ubiquity*), que el TJUE acogió en la fundamental STJCE 30 noviembre 1976, as. 21/76, *Mines de Potasse d'Alsace*. La tesis ha sido posteriormente corroborada por numerosa jurisprudencia.

En determinados casos, algunas personas experimentan un “daño indirecto” como consecuencia del daño infligido directamente a otra persona, bien o derecho ("víctima de rebote" / *victime par ricochet*). Pues bien, los sujetos que son presuntas “víctimas indirectas” no pueden utilizar el art. 7.2 RB I-bis para demandar en el Estado miembro en cuyo territorio han sufrido ese “daño indirecto”.

Indica el art. 22 quinquies b) LOPJ que, en materia de obligaciones extracontractuales, serán competentes los tribunales españoles "*cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español*". El precepto está directamente copiado del art. 7.2 RB I-bis. Por dicha razón todo lo dicho en torno a la interpretación del precepto europeo debe valer también *mutatis mutandis*, para una correcta lectura del art. 22 quinquies b) LOPJ

3. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL.

En la actualidad, las normas de DIPr. más relevantes vigentes en España para determinar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales son las que siguen.

El texto legal más significativo para determinar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales es el Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del

Consejo de 11 de julio de 2007{PRIVATE } relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“**Reglamento Roma II**”). El Reglamento Roma II señala la Ley aplicable a la mayor parte de obligaciones extracontractuales que pueden suscitar litigios internacionales. Sin embargo, el Reglamento Roma II no señala la Ley aplicable a todas las posibles obligaciones extracontractuales que pueden plantearse ante los tribunales de los Estados miembros.

Existen también otras normativas contenidas en convenios y otros instrumentos legales internacionales que señalan la Ley aplicable a supuestos concretos de obligaciones extracontractuales: daños nucleares, contaminación del mar por hidrocarburos, etc.

El art. 10.9 CC no ha sido derogado por el Reglamento Roma II. Por tanto, el precepto se halla plenamente vigente. Varias consideraciones resultan precisas al respecto.

1º) El art. 10.9 CC designa la Ley aplicable a ciertos supuestos de obligaciones extracontractuales no regulados por dicho Reglamento Roma II ni por otros convenios y textos legales internacionales en materia de obligaciones extracontractuales. Es el caso de la difamación, la lesión del derecho a la intimidad y la vulneración del derecho a la propia imagen.

2º) Por otro lado, visto que ciertas CCAA españolas disponen de normas civiles sustantivas específicas en materia de obligaciones extracontractuales, el art. 10.9 CC designa la Ley aplicable a los casos de Derecho interregional relativos a obligaciones extracontractuales (art. 16 CC). De todos modos, cuando se trata de cuestiones reservadas a la legislación estatal y no autonómica, como la prescripción de las acciones en relación con "materias mercantiles", es aplicable la legislación del Estado español. Así ocurre con la prescripción de acciones derivadas de accidentes de circulación por carretera que se ejercitan contra compañías de seguros, pues la materia "seguros" es de competencia exclusiva del Estado.

ESPECIAL MENCIÓN AL REGLAMENTO ROMA II:

El Reglamento Roma II se aplica para determinar la Ley aplicable en relación con los supuestos que presentan estos dos caracteres: a) Supuestos relativos a obligaciones extracontractuales; (b) Supuestos con carácter “internacional”.

El Reglamento Roma II se aplica por todas las autoridades de los Estados miembros participantes en dicho Reglamento y en el entero territorio de tales Estados miembros. Son Estados miembros participantes en el Reglamento Roma II todos los Estados miembros de la UE, excepto Dinamarca (art. 1.4 RR-II). El Reino Unido e Irlanda ejercitaron su derecho de *opting-in* y son Estados miembros en el Reglamento Roma II.

El Reglamento Roma II presenta carácter *erga omnes*. Ello significa que se aplica para determinar la Ley reguladora de las obligaciones extracontractuales incluidas en su ámbito de aplicación material con total independencia de la nacionalidad, domicilio y residencia habitual de las partes implicadas y de los litigantes, y con independencia, también, de cuál sea la Ley estatal reguladora de las obligaciones extracontractuales (art. 3 RR-II). En consecuencia, las normas de DIPr. de producción interna de los Estados miembros ya no pueden aplicarse a los supuestos regidos por el Reglamento Roma II.

El Reglamento Roma II es irretroactivo. Se aplica exclusivamente a los “*hechos generadores de daño que se produzcan después de su entrada en vigor*” (art. 31 RR-II). Lo relevante no es el momento en el que se verifica el “daño”, sino el momento en el que tiene lugar el “hecho” generador del daño. Ejemplo: es relevante el momento en el que se produce un vertido contaminante en un río a su paso por España y no el momento en el que un sujeto que se baña en dicho río a su paso por Portugal resulta dañado en su persona y/o bienes. El Reglamento Roma II se aplica íntegramente a los hechos ocurridos a partir del 11 enero 2009

El sistema general para determinar la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales en el Reglamento Roma II recoge diversos puntos de conexión que se estructuran del siguiente modo (arts. 14 y 4 RR-II).

1º) *Ley elegida por las partes*. En primer lugar, las obligaciones extracontractuales se regirán por la Ley elegida por las partes en los términos del art. 14 RR-II.

2º) *Ley de la residencia habitual común de las partes*. En defecto de Ley elegida en las condiciones del art. 14 RR-II, las obligaciones extracontractuales se rigen por la Ley del Estado en el que la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual común en el momento en que se produzca el daño (art. 4.2 RR-II).

3º) *Lex Loci Delicti Commissi*. En defecto de los criterios anteriores, las obligaciones extracontractuales se regirán por la Ley del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión (art. 4.1 RR-II).

4º) *Cláusula de excepción*. No obstante, y salvo el caso en el que las partes hayan elegido la Ley aplicable con arreglo al art. 14 RR-II, si del conjunto de circunstancias se desprende claramente que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en el art. 4.1 ó 4.2 RR-II, se aplicará la ley de este otro país (art. 4.3 RR-II).

Con la tabla que se presenta a continuación, se condensa todo lo relativo al Reglamento Roma II:

Reglamento Roma II: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Aspectos previos	
<p>Reglamento Roma II Roma</p> <p><i>Ámbito de aplicación</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Carácter universal: La ley designada por el Reglamento Roma II se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro (art. 3 RR-II). - Ámbito de aplicación espacial: El Reglamento Roma II se aplica en todos los Estados miembros de la UE excepto Dinamarca (art. 1.4 RR-II). - Ámbito de aplicación material: El Reglamento Roma II se aplica a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil, en las situaciones que comportan un conflicto de leyes. - Materias excluidas: <ul style="list-style-type: none"> (1) Materias fiscales, aduaneras y administrativas. (2) Actos del Estado en el ejercicio de su autoridad (<i>acta iure imperii</i>). (3) Obligaciones extracontractuales que se deriven de: <ul style="list-style-type: none"> - relaciones familiares y obligación de alimentos.

	<ul style="list-style-type: none"> - regímenes económicos matrimoniales o similares. - testamentos y sucesiones. - letras de cambio, cheques y pagarés y otros instrumentos negociables. - Derecho de sociedades. - relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios de <i>trust</i> voluntario. - daño nuclear. - violación de los derechos relacionados con la personalidad y difamación. - prueba y proceso
--	--

Reglamento Roma II: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Reglas generales	
Primer punto de conexión (art. 14 RR-II)	- Ley elegida por las partes <i>exigencias:</i> <ul style="list-style-type: none"> - (a) El acuerdo de elección debe ser posterior al hecho generador del daño, o bien - (b) El acuerdo de elección puede ser negociado libremente antes del hecho generador del daño si todas las partes desarrollan una actividad comercial.
Segundo punto de conexión (art. 4.2 RR-II)	- Ley del país de la residencia habitual común en el momento en que se produzca el daño, de la persona cuya responsabilidad se alega y de la persona perjudicada país.
Tercer punto de conexión (art. 4.1 RR-II)	- Ley del país donde se produce el daño , independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.
Cláusula de excepción (art. 4.3 RR-II)	- En el caso de falta de elección de Ley, si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los arts. 4.1 ó 4.2 RR-II se aplicará la ley de este otro país.

Reglamento Roma II: Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Reglas complementarias (arts. 15-20 RR-II)	
Ámbito de la ley aplicable (art. 15 RR-II)	<ul style="list-style-type: none"> - La ley aplicable a la obligación extracontractual regula, en particular: <ul style="list-style-type: none"> a) fundamento y alcance de la responsabilidad, incluida la determinación de las personas que puedan considerarse responsables por sus propios actos. b) causas de exoneración, limitación y reparto de la responsabilidad. c) existencia, naturaleza y evaluación de los daños o indemnización solicitada. d) dentro de los límites de los poderes conferidos al tribunal por su Derecho procesal, las medidas que puede adoptar un tribunal para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño. e) transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización. f) personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente; g) responsabilidad por actos de terceros.

	h) modo de extinción de las obligaciones, normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas los plazos de prescripción y caducidad.
Leyes de policía (art. 16 RR-II)	- Las disposiciones del Reglamento Roma II no afectarán a la aplicación de las disposiciones de la ley del foro en aquellas situaciones en que tengan carácter imperativo , cualquiera que sea la ley aplicable a la obligación extracontractual
Normas de seguridad y comportamiento (art. 17 RR-II)	- Para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega, habrán de tenerse en cuenta, como una cuestión de hecho y en la medida en que sea procedente, las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar y el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad
Acción directa contra el asegurador del responsable (art. 18 RR-II)	- La persona perjudicada podrá actuar directamente contra el asegurador de la persona responsable para reclamarle resarcimiento si así lo dispone la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al contrato de seguro
Subrogación (art. 19 RR-II)	Cuando en virtud de una obligación extracontractual, una persona («el acreedor») tenga derechos respecto a otra persona («el deudor») y un tercero esté obligado a satisfacer al acreedor o haya, de hecho, satisfecho al acreedor en ejecución de esa obligación, la ley aplicable a esta obligación del tercero determinará si, y en qué medida, este puede ejercer los derechos que el acreedor tenía contra el deudor según la ley que rige sus relaciones.
Responsabilidad múltiple (art. 20 RR-II)	Cuando un acreedor tenga un derecho de reclamación contra varios deudores responsables respecto de la misma reclamación y uno de los deudores ya haya satisfecho la reclamación, total o parcialmente, el derecho de ese deudor a reclamar resarcimiento a los otros deudores se regirá por la ley aplicable a la obligación extracontractual que tenga dicho deudor respecto del acreedor .

Reglamento Roma II. Normas de aplicación.	
Reenvío (art. 24 RR-II)	- Se rechaza en todo caso.
Sistemas no unificados (art. 25.1 RR-II)	- Cuando un Estado se componga de varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de obligaciones extracontractuales, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable según el Reglamento Roma II.
Orden público del foro (art. 26 RR-II)	- Solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de la ley designada por el Reglamento Roma II si esta aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro .
Residencia habitual (art. 23 RR-II)	(1) - La residencia habitual de una sociedad, asociación o persona jurídica = lugar de su administración central . (2) - Cuando el hecho generador del daño o el daño se produzca en el curso de las operaciones de una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, se considerará residencia habitual = lugar de situación de dicha sucursal, agencia o establecimiento . (3) La residencia habitual de una persona física que esté ejerciendo su actividad profesional = el establecimiento principal de dicha persona .

4. SOLUCIONES PARTICULARES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL.

a. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN POR CARRETERA.

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación por carretera no se rige, hoy día, en DIPr. español, ni por el Reglamento Roma II ni por el art. 10.9 CC (SAP Barcelona 13 enero 2012 [cosa juzgada internacional y fallecimiento de pasajero al caer al mar el vehículo cuando lo subían a un barco en Tánger]). En efecto, la Ley aplicable a la responsabilidad civil derivadas de accidentes de circulación por carretera se determina con arreglo al Convenio de La Haya de 4 mayo 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, que desde el 21 noviembre 1987 se halla en vigor para España. Este convenio prevalece sobre el Reglamento Roma II (art. 28.1 RR-II) y naturalmente, sobre el art. 10.9 CC.

El convenio sigue un sistema muy complicado para determinar la Ley aplicable a la responsabilidad derivada de los accidentes de circulación por carretera.

1º) Regla básica. La responsabilidad civil derivada del accidente se rige por la Ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente (art. 3)

2º) Primera regla excepcional. Cuando en el accidente intervenga un solo vehículo matriculado en un Estado distinto de aquél en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, la Ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado, es la Ley aplicable a los aspectos fijados en el art. 4 (responsabilidad respecto del conductor, poseedor, propietario del vehículo, víctima que viajaba como pasajero, si tenía su residencia habitual en un Estado distinto de aquél en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, etc.) (art. 4.a)

3º) Segunda regla excepcional. Cuando estuvieren implicados en el accidente varios vehículos matriculados en el mismo Estado, será aplicable dicha Ley (art. 4.b).

4º) Tercera regla especial. Cuando estuvieren implicadas en el accidente una o más personas que se encontraren fuera del o de los vehículos en el lugar del accidente, la Ley del Estado donde está matriculado el vehículo sólo es aplicable si todas esas personas tuvieren su residencia habitual en el Estado de matriculación de los vehículos estuvieren matriculados.

5º) Cuarta regla especial. En el caso de vehículos matriculados en varios Estados al mismo tiempo o no matriculados, será aplicable la Ley interna del Estado donde estén “habitualmente estacionados” (art. 6 convenio).

b. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

Dos datos previos deben subrayarse: 1º) En DIPr. español, las obligaciones extracontractuales derivadas de daños causados por los productos no se rigen por el Reglamento Roma II ni por el art. 10.9 CC, sino por el Convenio de La Haya de 2 octubre 1973, sobre la Ley aplicable a la responsabilidad por productos, en vigor para España desde el 1 febrero 1989; 2º) La Directiva 85/374/CEE sobre daños causados por los productos no contiene regla alguna sobre su aplicación en casos internacionales: armoniza las legislaciones nacionales de los Estados miembros sobre estas materia pero no recoge ninguna regla sobre su “ámbito de aplicación en el espacio”.

El convenio contiene diversas reglas al respecto (art. 4).

1º) *Regla general*. Es la siguiente (art. 4): la legislación aplicable será el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, en el caso de que dicho Estado sea también: (a) el Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada; o (b) el Estado en el que se encuentre el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o (c) el Estado en cuyo territorio el producto ha sido adquirido por la persona directamente perjudicada.

El convenio sigue, en los anteriores puntos de conexión, la tesis de la llamada “agrupación de contactos”. Que significa que sólo en el caso de que un supuesto presente distintos aspectos que lo vinculan con un país, la norma de conflicto hace aplicable la Ley de ese Estado a las obligaciones extracontractuales que derivan de los daños ocasionados por los productos. De ese modo, la misma norma de conflicto precisa el “centro de gravedad” del supuesto. El juez no debe determinar cuál es la *Proper Law Of the Tort*. Ya lo hace la norma de conflicto. O al menos, lo intenta.

2º) *Excepciones*. Son las que siguen (art. 5): (a) Si la persona perjudicada reside en el mismo Estado donde se halla el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, dicha Ley es aplicable; (b) Si la persona perjudicada reside en el mismo Estado en cuyo territorio ha adquirido el producto, dicha Ley es aplicable.

3º) *Regla residual*. Si no es aplicable el art. 4 ni el art. 5 del Convenio, entonces la cuestión se regulará por el Derecho interno del Estado en donde se halle el establecimiento principal de la persona a quien se le imputa la responsabilidad, o por el Derecho interno del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el daño, a elección del demandante (art. 6).

4º) *Excepción: la “cláusula de comercialización”*. No obstante, no será aplicable la legislación del Estado en cuyo territorio se hubiere producido el daño ni la legislación del Estado de residencia habitual de la persona directamente perjudicada, si la persona a quien se le imputa la responsabilidad demuestra que no pudo razonablemente prever que el producto habría de comercializarse en el Estado de que se trate (art. 7 Convenio). Se trata de una “cláusula de previsibilidad” que facilita la exportación de productos, que se vería frenada en el caso de que la Ley del país de destino del producto fuera aplicable a la responsabilidad de un fabricante extranjero que no puede razonablemente saber ni controlar que los productos que elabora van a ser desplazados a determinados países. Algunos autores han sugerido que esta cláusula es incompatible con el Derecho de la UE: comercializar un producto en un Estado miembro significa que el fabricante asume y conoce que el producto puede circular libremente por toda la UE.

5. LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS SIN MANDATO.

La Ley aplicable a la responsabilidad que deriva de una gestión de negocios ajenos (*negotiorum gestio*) se regula en el art. 11 RR-II. Los puntos de conexión retenidos por el art. 11 RR-II son los que siguen.

1º) *Primera Ley: Ley elegida por las partes*. Las partes pueden elegir la Ley reguladora de la gestión de negocios ajenos en los términos del art. 14 RR-II.

2º) *Segunda Ley: Ley reguladora de la relación previa interpartes*. Si existe una relación previa entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso, estrechamente vinculada con esa obligación extracontractual

derivada de la gestión de negocios, la ley aplicable será la Ley que regule dicha relación previa.

3º) *Tercera Ley: Ley del país de la residencia habitual común de las partes.* Cuando no exista relación previa entre las partes, la responsabilidad derivada de una gestión de negocios ajenos se rige por la Ley del Estado en cuyo territorio ambas partes tienen su residencia habitual en el momento en que se produce el hecho generador de la responsabilidad.

4º) *Cuarta Ley: Lex Loci Delicti Commissi.* Cuando la ley aplicable no pueda ser determinada con arreglo a los criterios anteriores, será aplicable la del país en que se haya realizado el acto, es decir, el acto o actos de gestión de los negocios ajenos. En el caso de actos de gestión realizados en varios países, la Ley aplicable a la gestión de negocios ajenos sin mandato deja de ser “una sola Ley”. Cada acto llevado a cabo por el gestor de los negocios ajenos queda sujeto a la Ley del país donde dicho acto se realiza.

5º) *Quinta Ley: cláusula de excepción.* Si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual que se deriva de una gestión de negocios ajenos presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en las reglas anteriores, se aplicará la ley de este otro país.

6. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La Ley aplicable al enriquecimiento injusto se determina con arreglo al art. 10 RR-II, y es la que sigue.

1º) *Ley elegida por las partes.* Si las partes han elegido la Ley reguladora del enriquecimiento injusto en los términos del art. 14 RR-II, dicha Ley se aplicará a la cuestión.

2º) *Conexión accesoria.* En defecto de elección de Ley por las partes, el enriquecimiento injusto se regirá por la Ley del Estado que regule, en su caso, una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso, estrechamente vinculada al enriquecimiento injusto. Ejemplo 1: cuando se paga más de lo debido por una mercancía en el contexto de un contrato de compraventa internacional, será la Ley reguladora de dicho contrato la reguladora del eventual enriquecimiento injusto producido, Ley que se fija con arreglo al Reglamento Roma I. Ejemplo 2: cuando se paga por exceso una pensión compensatoria derivada de divorcio, es la Ley reguladora de tal obligación de pago de la pensión compensatoria la que regulará el eventual enriquecimiento injusto que haya podido producirse.

3º) *Ley de la residencia habitual común de las partes.* Cuando la Ley aplicable no pueda ser determinada con arreglo a las reglas anteriores, el enriquecimiento injusto se regirá por la Ley del país en el que las partes tengan su residencia habitual común en el momento en que se produce el hecho que da lugar al enriquecimiento injusto.

4º) *Lex Loci.* En defecto de los criterios anteriores, el enriquecimiento injusto se regulará por la Ley del país en el que se produjo dicho enriquecimiento injusto (art. 10.3 RR-II).

5º) *Cláusula de escape.* No obstante, si del conjunto de circunstancias se desprende que la obligación extracontractual que se derive de un enriquecimiento injusto presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en las anteriores reglas, se aplicará la Ley de este otro país (art. 10.4 RR-II).

Esta cláusula de escape no opera en el caso de que el enriquecimiento injusto se rija por la Ley elegida por las partes (art. 14 RR-II).

CASOS PRÁCTICOS:

CASO PRÁCTICO 1: Una central química situada en Francia sufre un escape de ácido sulfúrico que daña las cosechas de ciertos agricultores gerundenses. Es preciso determinar los tribunales competentes en relación con esta cuestión.

CASO PRÁCTICO 2: Un ciudadano español agrede a otro ciudadano español en el fragor de una disputa vecinal ocurrida en unos apartamentos suizos en los que pasan sus vacaciones. La víctima solicita daños y perjuicios ante los tribunales españoles. Ambas partes residen habitualmente en España. Es preciso determinar la Ley aplicable a este litigio.

CASO PRÁCTICO 3: Un comerciante individual español, con residencia habitual en Madrid, tiene negocios de venta de alfombras en París. Sin previo aviso, dicho sujeto cae en estado de coma. Su mejor amigo, también español y con residencia habitual en Madrid, se hace cargo de sus negocios de venta de alfombras en París y evita el colapso comercial. Recuperado de su enfermedad, el sujeto, su amigo gestor reclama una indemnización que le compense por su labor. Es preciso determinar la Ley aplicable a esta cuestión.

CASO PRÁCTICO 4: Una mujer con nacionalidad española y residencia habitual en Brasil recibe puntualmente su pensión de divorcio que le paga su ex-marido inglés. Este sujeto tiene su residencia habitual en Londres. Sin embargo, debido a errores en las transferencias bancarias, se aprecia que la ex-esposa recibió 1000 euros de más. Es preciso determinar la Ley aplicable a esta cuestión.

Bibliografía:

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, HEREDIA SÁNCHEZ, Lerdys y LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho*, 2ª edición, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2020.

Y entre otros, los manuales y compendios que se recogen en la guía docente.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis. Carrascosa González, Javier “COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Murcia, 2019.

NOTA TODOS LOS MATERIALES TEORÍCOS Y PRÁCTICOS SE HAN EXTRAÍDO DEL MANUAL:**

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. COMARES, GRANADA, 2018.